

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCÉPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 19 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no pobra, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: La ley de 20 de junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el periodo que media desde el 1.º de julio de cada año hasta el 30 de junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los espresados presupuestos, los cuales funcionan en el dia ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por mas que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no sería dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiria indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los

perjuicios que tan vicioso procedimiento habria de causar, así á la Administracion general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones espuestas, sin que sea preciso entrar en mas detalladas esplicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á su mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creido conveniente diferir su publicacion hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion, pendiente en la actualidad de informe del Consejo de Estado. Aprobada por las Cortes dicha ley antes que lo fuera la de 20 de junio, discrepa tambien de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportunamente cuenta á las Cortes.

En vista de las razones espuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de octubre de 1862.—Señora.—A L. R. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde el 1.º de julio de cada un año hasta 30 de junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho periodo, considerándose abierto durante tres meses mas, ó sea hasta el 30 de setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obliga-

ciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido dia 30 de junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuaran recaudando desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificaran, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de noviembre de 1845 y demas disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y espedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion local.—Negociados. 2.º, 3.º y 4.º

La prorogacion de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un periodo económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbacion ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y espedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestos en el referido periodo de los seis meses á que se estienda la prórroga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede con-

larse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas ni por créditos pendientes de recaudacion, toda vez que las resultas de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, estan ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliacion de los gastos correspondientes al mismo periodo. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteracion alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y esclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificacion de los presupuestos especiales de los establecimientos de instruccion pública y Beneficencia con arreglo á las bases espresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Pue suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplía, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio periodo; en este caso el remanente que resulte se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestos en la forma espresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las trasfancias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todas las servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razon de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al examen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorogacion de los referidos créditos recaerá sobre gastos y servicios examinados y votados en su dia por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llenar este

trámite esencial siempre que se propongan transferencias de crédito, ó cualquiera otra modificación que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificación del acuerdo de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos y artículos en que tenga lugar la modificación del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliación de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificación no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundición del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliación que exige el año económico hasta el 30 de junio de 1863.

Espuestas las precedentes observaciones para la mas clara inteligencia de la prórroga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundición de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo periodo.

2.ª Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujeción á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resulten remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporción á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.ª Si hubieren de proponerse transferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prórroga de los servicios se desvie proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificación literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.ª Antes de 31 de enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca después de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capítulos y artículos, así de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones espresivas de los servicios que se amplían, con la debida separación de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la prórroga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instrucción pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán tambien relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso, en el que se haga la refundición de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.ª Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de julio de 1859 y demás disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año na-

tural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los espresados presupuestos, despues de modificados, al exámen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.ª Los presupuestos municipales, cuya aprobación corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobación de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevención anterior.

7.ª Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realización práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos periodos que éstos, así las que deben rendir los Depositarios, como las de Administración, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.ª Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimación compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales, luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos segun se halla establecido.

9.ª Continuarán tambien rindiéndose anualmente las municipales que deban ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distinción de año económico y periodo de ampliación de tres meses, abrazando las primeras que se rindan desde 1.º de enero del corriente hasta 30 de junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de julio del año siguiente; las de los periodos de ampliación desde 1.º de julio de 1863 hasta 30 de setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno: las cuentas generales comprenderán, como hasta aquí, el periodo del año económico y el de los tres meses de ampliación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una don Juan Antonio Picó, vecino de Cuevas de Vera, dueño de las minas Nuestra Señora del Carmen y Soledad y Ampliación del mismo nombre, demandante; y en su nombre el licenciado don Adriano Curiel y Castro, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, y como coadyuvante de la misma la sociedad minera La Constanca y el licenciado don Tomás Perez Anguita, su Abogado defensor, sobre revocación de la Real orden de 26 de abril de 1859, por la cual se mandó que se rehabilitara el expediente de la mina Ampliación á la Justa Venganza, y se espidiera el título de la propiedad á favor de la sociedad La Constanca.

Visto el expediente de la mina Ampliación á la Justa Venganza, del que aparece: 257901.

Que en 24 de febrero de 1850 don Esteban Beltran, vecino de Almería, en nombre de don José Lupion, denunció como abandonada la mina nombra la Santa Elena, situada en Sierra Almagrera, sitio llamado el Pinalbo, fundándose en que se hallaba comprendida en el caso tercero, artículo 24 de la ley de minería, y solicitó se le pusiera por nombre Ampliación á la Justa Venganza.

Que admitida esta solicitud, y previas las formalidades establecidas, se declaró la caducidad de dicha mina por decreto del Gobernador de 22 de setiembre de 1851.

Que en 24 del mismo mes el referido Beltran presentó escrito registrando la enunciada mina; y habiendo manifestado el Ingeniero, despues de hecho el reconocimiento preliminar, que la citada mina podia formar una pertenencia de 60.000 varas sobre las llamadas Santa Elena, Carmen, Fortuna, y Santa Inés, se admitió el registro en 12 de marzo de 1852.

Que en 28 del propio mes se designó la pertenencia; y seguido el expediente por todos sus trámites hasta la demarcación inclusive, que tuvo lugar sin oposicion alguna, se elevó al Ministerio de Fomento para su aprobación en 21 de diciembre de 1854, despues de haber aceptado el interesado las condiciones generales que la ley le imponia, y presentado la carta de pago de los derechos del título de propiedad.

Que por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se devolvió el expediente al Gobernador para que se subsanaran los defectos que se habian notado por la Junta superior facultativa de minería y si bien fueron subsanados, la espresada Direccion declaró la caducidad de este expediente, considerándolo comprendido en el art. 4.º de la Real orden de 13 de enero de 1857.

Vistos los expedientes de las minas Virgen del Carmen, Soledad y Ampliación de este nombre, incoados con posterioridad á la publicación en la Gaceta de la declaración de la caducidad referida.

Visto el expediente sobre rehabilitación de la espresada mina Ampliación á la Justa Venganza, instruido á consecuencia de las reclamaciones á que dió lugar la declaración de su caducidad de parte de la empresa interesada en su subsistencia.

Vista la Real orden de 26 de abril de 1859, por la que se rehabilitó el expediente de la Ampliación á la Justa Venganza, y se concedió su propiedad á la sociedad la Constanca, á quien pertenecía, sin que á esta concesion hubiese procedido la audiencia de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por don Juan Antonio de Miguel Picó, y en su nombre el Licenciado don Diego Riquelme, á quien ha sustituido últimamente el Licenciado don Adriano Curiel y Castro pidiendo la revocación de la citada Real orden, y que se rehabiliten al propio tiempo los registros de su representado Nuestra Señora del Carmen y Soledad y Ampliación del mismo nombre.

Vista la contestación de mi Fiscal, y del coadyuvante el Licenciado don Tomás Perez Anguita, en representación de la empresa Constanca, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada.

Vistos los escritos de réplica y contra-réplica del demandante y coadyuvante, en los que insistieron en sus respectivas pretensiones.

Vistos los documentos presentados por el demandante en su anterior escrito de réplica.

Visto el art. 5.º de la ley de minería de 11 de abril de 1849, segun el cual no puede hacerse concesion de pertenencia de mina sin que se halla descubierto el criadero ó mineral y preceda un expediente instruido en la forma determinada por el reglamento, oída la Seccion correspondiente del Consejo Real.

Considerando que para la concesion

combatida por la demanda de estos autos no se tuvo en cuenta la terminante prohibición de este artículo, pues se omitió la audiencia previa de la Seccion correspondiente del Consejo Real (hoy de Estado), estos es, la Seccion de Gobernación y Fomento del mismo.

Considerando que no podria confirmarse ahora semejante concesion sin contravenir abiertamente á la espresada prohibición legal;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olafela, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Fernando Calderon Collantes, don Eugenio Moreno Lopez y don José del Villar y Salcedo.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en mandar se devuelvan los expedientes gubernativos al Ministerio de donde proceden para que, oída la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se resuelva lo que corresponda.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Suayé.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Serranillos, dotada con el sueldo de 2000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á 1.ª de cantidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezara á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del propio mes de 1858.

Madrid 21 de octubre de 1862.—Dique de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Obras públicas.

A fin de que se cumpla lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, se publica á continuación la nómina de los dueños de los terrenos que han de ocuparse para la ejecución de las obras del ferro-carril de contorno que ha de unir la estacion de la Montaña del Principe Pio, con la de Atocha, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los mismos presenten las reclamaciones que les convengan en este Gobierno y Seccion indicadas, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de julio de 1856.

Madrid 4 de noviembre de 1862.

FERRO-CARRIL DEL NORTE.

CAMINO DE CONTORNO.

Lista de los propietarios de los terrenos que se han de espropiar en dicho camino para la union de la estacion de la Montaña del Principe Pio con la de Atocha.

Table with 2 columns: Nombres and Domicilios. Lists names and addresses of landowners along the Camino de Contorno.

posturas que se hagan siempre que cubran la retasa.—Pablo de la Lastra.—500

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rascafría. El Ayuntamiento de Rascafría tiene acordado sacar a pública subasta los derechos de consumo de vino, aguardiente, aceite y tocino salado con la venta libre al por menor...

Alcaldía constitucional de Colmenarejo. El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Colmenarejo, teniendo que sacar a pública subasta el arrendamiento de los derechos de consumo con la exclusiva venta al por menor para el año venidero de 1863...

Alcaldía constitucional de Húmera. El amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, forma lo con sujeción a la cartilla evaluatoria aprobada por la superioridad y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año inmediato...

Alcaldía constitucional de Titulcia. No habiendo habido licitadores en los dos remates que han estado anunciados para los días 26 de octubre y 2 del actual, la corporación que presido, ha acordado anunciar nueva subasta para el arrendamiento de la romana, pesos y medidas para el próximo año de 1863...

Alcaldía constitucional de Patones. El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado el arriendo en conjunto de los derechos de consumos, con libertad de venta, con arreglo a lo que dispone el artículo 191 de la instrucción de consumos...

to en la casa consistorial del Ayuntamiento. Patones 2 de noviembre de 1862.—El Alcalde, Mateo Catalal.

Alcaldía constitucional de Brunete. El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado subastar la venta exclusiva de los ramos de consumos de la misma, para el año próximo de 1863, bajo las condiciones que resulten de sus respectivos expedientes...

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos. El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año de próximo, los derechos de los ramos del vino, vinagre, aceite, aguardiente, jabón y tocino...

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Buscando siempre los medios que pueden y deben conducir a la realizacion de los créditos del Tesoro, alejando la necesidad de emplear el rigor de los reglamentos para conseguirlo, tengo hoy que hacer presente a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y muy especialmente a los señores Alcaldes, por medio de este periódico oficial...

distrito de Palacio, refrendada del Escribano don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a don Joaquin Redondo y Vara, para que el en término de cinco días se presente en dicho Juzgado y escribanía a oír una notificación en autos que contra el mismo sigue su esposa doña Francisca Madarro...

Madrid 4 de noviembre de 1862.—Castillo—409. Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

A voluntad de su dueño y en virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Notario de este ilustre Colegio y Escribano del número de la misma, don Pablo de la Lastra, se saca a pública subasta una casa en esta población y su calle del Noviciado, con vuelta a la del Acuerdo y San Vicente Baja...

En la referida escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, todos los días no feriados de doce a dos de la tarde, se suministrarán las demas noticias que se pidan. Para su remate, bajo el tipo de la retasa, se ha señalado el viernes 14 del corriente mes de noviembre a las doce de mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, donde se admitirán las

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio. En virtud de providencia del señor don Juan de Dios de la Rada y Delgado, Juez de paz é interino de primera instancia del

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento. Data for Nov 5, 1862.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Entrado por las puertas en el día de hoy, 2714 fanegas de trigo, 1539 arrobas de harina de id., 15.239 arrobas de carbon.

4 CAMINO DE COZCOZ

4 1/2 por 100.	98
Españoles.	
3 por 100 interior.	49 7/8
Idem exterior.	55 1/2
Amortizable.	22 1/2
Consolidados.	95 1/4 a 3/8

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA FRATERNIDAD.
Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho los señores herederos de don Pedro Sollozo los dividendos que están adeudando a esta Sociedad por la accion número 254, a pesar de haber sido requerido tres veces por la Junta directiva, con quince días de intervalo y anunciarse los requerimientos en el *Boletín Oficial* de esta provincia, conforme a lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se ha declarado caducada la accion número 254 que correspondia a dicho señor.

Y se hace notorio para que conste que dicha accion queda fuera de circulacion y sin ulterior valor ni efecto alguno.

Madrid 31 de octubre de 1862.—El Vice-presidente, Rafael Luque.—497.

LA FORTUNA,
Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto varios señores accionistas de esta sociedad, del importe de los dividendos que seguidamente se espresan por las acciones ó cuartos de ellas que en la misma poseen, se les requiere por medio de este anuncio por segunda vez, inserto en el *Boletín* de esta provincia y *Gaceta* oficial, mediante a ignorarse el paradero de los accionistas referidos, para que en el término de 15 días y conforme a lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, satisfagan el importe de sus adeudos en casa del señor Tesorero, que habita calle de la Magdalena, núm. 7, cuarto entresuelo, derecha, previniéndose que si no realizan el pago dentro del espresado plazo, se procederá a los sucesivos requerimientos, a los fines establecidos en la precitada ley.

Don Alberto Laguna, 3.º y 4.º cuartos de la accion núm. 50, primero de la número 51, segundo de la núm. 58, primero de la núm. 90, por los dividendos números 37 al 41, 261 rs.

Don Juan Justo Oyanarte primer cuarto de la accion núm. 57, 4.º de la núm. 42, primer cuarto de la núm. 45, 2.º cuarto de la número 74, por los dividendos números 37 al 41, 220 rs.

Don Baltasar Nier, primer cuarto de la accion núm. 62, tercero de la número 74, por los dividendos núms. 37 al 41, 110 rs.

Don Lucio Mencos, 4.º cuarto de la accion núm. 94, por los dividendos núms. 37 al 41, 55 rs.

Don Justo Saez, 4.º cuarto de la accion número 38, por los dividendos núms. 36 al 41, 70 rs.

Don Joaquin Calveton, tercer cuarto de la accion número 54, por los dividendos números 1.º al 41, 765.

Don Juan José Diaz-Flor, 2.º cuarto de la accion número 95, por los dividendos números 36 al 41, 70 rs.

Don José Maria de Tejada, 2.º cuarto de la accion número 65, por los dividendos números 37 al 41, 55 rs.

Don Vicente Garcia, tercer cuarto de la accion núm. 62, por el dividendo número 41, 5 rs.

Don Juan Fichet, primer cuarto de la accion número 52, por el dividendo número 41, 5 reales.

Don Evaristo Perez de Castro, 4.º cuarto de la accion núm. 55, por el dividendo número 41, 5 rs.

Don Eugenio Lopez, 1.º y 2.º cuartos de la accion número 55, por los dividendos números 37 al 41, 110 rs.

Madrid 6 de noviembre de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, V. J. Pascual.—503.

EL TESORO DE ESPAÑA O GRUPO DE LAS RICAS EN ALDEIRE.

Sociedad especial minera.

No habiendo tenido efecto la Junta general extraordinaria convocada para la noche del día de ayer 4, por falta de número competente de señores socios, se les invita de nuevo y con igual objeto de tratar sobre la disolucion de la sociedad, ó de continuar, arbitrar fondos con que atender a las obligaciones pendientes, para el día 14 del corriente, a las ocho de la noche, en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo, reproduciéndose este anuncio en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*, sin perjuicio de hacerse tambien a domicilio para que nadie alegue ignorancia; en inteligencia que con arreglo a la ley y al artículo 43 del reglamento social, con los socios que concurren se constituirá acuerdo, y los que no asistan se entiende que pasan y consenten del acuerdo así tomado.

Madrid 5 de noviembre de 1862.—El Presidente, Cándido Pérez.—501.

En la noche del sábado 1.º de noviembre, han desaparecido del Prado Casar, del pueblo de Peguerino, provincia de Avila, dos buyes negros, uno mas grande que el otro, el mas grande tiene una raya blanca en el lado izquierdo del pescuezo, un poco cornialto y la marca Q. y L. unidas, y el otro mas pequeño tambien un poco cornialto con la raya del lomo un poco encendida y con la marca horcon; la persona que sepa su paradero, avisará a Elias Muñoz, de dicho pueblo de Peguerinos, dueño de dichos buyes.

508.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda de loza, se encuentran las siguientes

- OBRAS DE VENTA.
- Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, a 12 rs.
 - Aranceles judiciales, a 4 rs.
 - Lo mejor de lo mejor, a 7 rs.
 - Prontuarios de quintas, a 12 rs.
 - Lecciones en verso de la historia de España, a 12 rs.
 - Guia fácil y sencilla para la contribucion de consumos, a 4 rs.
 - Idem segura de amillaramientos, a 18 reales.
 - Idem completa para repartos, a 60 reales.
 - Idem de quintas dedicadas a los Alcaldes, a 12 rs.
- DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.
- Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganaderia, a 3 cuartos.
 - Idem de dadas en renta y colonos, a 3 id.
 - Papel para el amillaramiento a 3 cuartos pliego.
 - Idem id. para el reparto, a id.
 - Idem de lista cobratoria, a id.
 - Libramientos cargaremes y cartas de pago, a id.
 - Idem id. id. de presos, a id.
 - Estados de nacidos, matrimonios y defunciones, a id.
 - La cuenta del Alcalde, a id.
 - Idem del Depositario, a id.
 - Idem de contribuciones, a id.
 - Idem del estado de id., a id.
 - Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, a id.
 - Papeletas de bagajes, a 16 rs. el 100.
 - Estados de bagajes, a 8 cuartos cada uno.
 - Papel de repartos, portadas y cabezas a 5 cuartos.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1862.

129 vacas que componen 49.976 libras de peso.
714 carneros que hacen 17.578 libras de peso.
256 cerdos degollados, que hacen 50.892 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 47 a 55 rs. arroba y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba y de 42 a 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo de 16 a 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 a 92 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra.
Idem fresco de 30 a 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 72 a 73 rs. arroba y de 30 a 32 cuartos libra.
Lomo de 40 a 42 cuartos libra.
Jamón, de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 70 a 75 reales arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 1/2 a 8 reales arroba.
Jabon, de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 a 5 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 25 a 27 rs. f.
Algarroba a 41 1/2 rs. id.
Trigo vendido. . . . 1453 fanegas.
Quejan por vender. 715 id.
Precio máximo . . . 54
Idem mínimo . . . 45
Idem medio . . . 49,92

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 5 de noviembre de 1862.—
El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de noviembre de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 51-15 c.; a plazo, 51-35 fin cor. ó a vol.
Titulos del 3 por 100 diferido, publicado 45-55, 40 y 45; a plazo, 46 pri. 50 c. fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase no publicado, 33-25.
Idem de segunda clase, id., 17-10 d.
Idem del personal, publicado, 20-75.
Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 98.
Idem de a 2000 rs., id., 98-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 97-50.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 96-25.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., idem, 97.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-80.
Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado 110.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado 94-65 d.
Acciones del Banco de España, idem, 219 p.
Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 2380 d.
Idem de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2300.
Obligaciones de la Compañia de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.500 d.
Idem de la Compañia del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.
Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.
Obligaciones de id. id., id., 960.
Idem del ferro-carril de Montblanch a Reus, id., 950.
Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1845.
Obligaciones de id., id., id., 950.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-20.
Paris a 8 dias vista, 5-26.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2 d.	»
Alicante.	1 1/8	»
Almeria.	par.	»
Avila.	1 1/4	»
Badajoz.	»	1 1/4 d.
Barcelona.	1 1/4 p.	»
Bilbao.	par	»
Burgos.	»	1 1/4 d.
Cáceres.	1 1/4	»
Cádiz.	7/8 p	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1 1/2	»
Coruña.	1 1/2	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	3/8	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Nuesca.	»	»
Jaen.	5/8	»
Leon.	5/8	»
Lérida.	»	»
Logroño.	»	»
Lugo.	»	»
Málaga.	3/8	»
Murcia.	par d.	»
Orense.	3/4 p.	»
Oviedo.	par.	»
Palencia.	par.	»
Pamplona.	1 1/4 d.	»
Pontevedra.	1 p.	»
Salamanca.	par.	»
San Sebastian.	1 1/4 d.	»
Santander.	par.	»
Santiago.	7/8	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	7/8 p.	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	1 1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1 1/2	»
Valencia.	par.	»
Valladolid.	1 1/4	»
Vitoria.	1 1/4 p.	»
Zamora.	1 1/4	»
Zaragoza.	1 1/4	»

BOLSA DE PARIS.
Noviembre 5 de 1862.
Fondos franceses.
5 por 100. . . . 70,60